

# ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

### **ACTA N° 2196**

Proceso por Competencia Desleal

Radicado No. 19-30968

Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

Demandado: LIBARDO DURAN BARRIGA.

A los 28 días del mes de septiembre 2022, siendo las 09:33 p.m. se inició la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

## A la misma comparecieron:

La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial **CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ.** 

### Por la demandante:

**ANDRÉS UPEGUI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.275.594, y T.P. 257.059, en calidad de apoderado judicial.

## 1. Alegatos

Siendo el momento procesal oportuno se le concedió el término a la parte para que presentara sus alegatos de conclusión.

### 2. Control de legalidad

En atención a que no se evidenció ninguna irregularidad o nulidad en el presente proceso, se procedió a continuar con las etapas de la audiencia.

Decisión que quedó notificada en estrados, frente a la cual no se presentó oposición alguna.

Se decretó un receso, esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

### 3. Sentencia

Se dictó la sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

AJ01-F20 Vr1 (2019-12-19)





### **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que LIBARDO DURÁN BARRIGA incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, contemplado en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, de engaño contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 y de violación de normas, contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LIBARDO DURÁN BARRIGA publicar en un diario de amplia circulación nacional por una sola vez un aviso en el que se indique que "ha cobrado regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a SAYCO y no a él, por lo que dichos pagos no cumplen con el requisito de cumplimiento de pago de derechos de autor en relación con los eventos festival de verán Puerto Concordia 2017, 50 festival de la leyenda vallenata y festival de la cosecha llanera 19 reinado internacional".

Esta orden deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a LIBARDO DURÁN BARRIGA que, retire las citas, palabras, frases y expresiones que hagan alusión a la legitimidad o titularidad para el cobro de derechos de autor que no le pertenecen o no representa, de todos los documentos que él o su establecimiento de comercio expidan a este respecto, tales como paz y salvo, facturas, autorizaciones jurídicas, constancias y todos los documentos con los que pretenda acreditar el cobro por derechos de autor, siempre y cuando no cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a LIBARDO DURÁN BARRIGA que, previo la expedición de cualquier comprobante de pago por derechos de autor, remita a la demandante el listado de las canciones u obras que serán ejecutadas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a LIBARDO DURÁN BARRIGA para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, esto es, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AJ01-F20 Vr1 (2019-12-19)







Decisión que quedó notificada en estrados.

## 4. Presentación de recursos de apelación:

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, informando que hacían uso del término de tres (3) días para presentar sus reparos.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del código General del proceso, se concedió la apelación en efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

No siento otro el objeto de la diligencia se dio por terminada siendo las 11:22 a.m.

FRM\_SUPER

CAMILA ANDREA MEDINA GÓMEZ

Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

AJ01-F20 Vr1 (2019-12-19)

